

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 41 del expediente digital, presentado por el doctor DANIEL FELIPE CARDONA ESPITIA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, atendiendo el nuevo poder para actuar, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO, para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS -S EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 47 del expediente digital.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD se dispone que por Secretaría se remita INMEDIATAMENTE el link de acceso al expediente digital al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb783d866f074177ea9d22013b256a23046ce23d533e78304c974b3d19a5caa5**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En memorial visible a folio que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada y demandante, respectivamente, solicita la terminación del proceso por haberse efectivizado la DACIÓN EN PAGO sobre el bien objeto de cautela en el proceso.

La dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones, que consiste en el reemplazo del objeto de la obligación, con el fin de obtener la extinción de todo o de una parte de la obligación.

Para el caso en particular, al tratarse la dación en pago de un bien inmueble, la solemnidad legal corresponde al registro del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, lo cual NO se tiene acreditado en el paginario, por consiguiente, no es procedente acceder a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c996a0b3ce451169840d5778661a241ac9e4d311a254fa4938b8ebd5b54761**
Documento generado en 18/02/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de ALVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 25 de enero de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 04 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda y, una vez subsanada, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó notificación del demandado ALVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE de que trata el art. 291 del C.G.P., devolviéndose por la causal “no reside”. En virtud a lo anterior, y por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento de la demandada, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020) y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, el emplazado no compareció al proceso. En consecuencia, se le designó como curador ad-litem a la doctora CARMEN CUERVO ARDILA, quien aceptó el mandato y se posesionó el día 17 de enero de 2022, habiendo descrito el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado ALVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000).** Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499bf08363df9ab10221ca17fedc8dbf10269fedf6ea5205bb421e35da1ae09**
Documento generado en 18/02/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2019-00188-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal y vertical.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ca40246cd5edf10310baf672a0a437c60acfcdd4d77ef70d2bfa2c194b0e2**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el demandado JEICY FRUIT S.A., a través de su apoderado judicial, fundamentada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1.- Que la parte demandante intentó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Sociedad JEICY FRUIT S.A., en la dirección electrónica contabilidad@imporfenix.com, enviando para tales efectos una comunicación en los términos del Decreto 806 de 2020.

2.- Que la parte demandante encargada para adelantar la diligencia de notificación incurrió en errores violatorios del derecho de defensa que le asiste al demandado, tales como:

3.- Que en acápite de notificaciones de la demanda, el actor determinó que la demandada JEICY FRUIT S.A. tiene su domicilio en Yumbo, Valle, en la calle 15 N° 22-200, dirección electrónica contabilidad@imporfenix.com.

4.- Que el auto del 8 de octubre de 2019, por el cual se admitió la demanda, ordenó notificar dicho proveído al extremo pasivo de conformidad con lo previsto en el art. 291 num. 2 del C.G.P. y, en cumplimiento de este mandato, la parte actora el día 22 de octubre de 2019 dirigió al demandado la citación para la diligencia de notificación personal, allegando al juzgado las resultados de dicha diligencia.

5.- Que la parte actora en varias oportunidades intentó realizar la notificación por aviso del demandado, sin resultado favorable, pues el juzgado no las tuvo en cuenta por cuanto no se ajustaban a los postulados que para tal efecto dispone el art. 292 del C.G.P.

6.- Finalmente, el día 15 de enero de 2021, y en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, a través de un mensaje de datos intentó la vinculación de la sociedad demandada al presente proceso.

7.- Que la comunicación dirigida por la parte actora y a través de la cual pretendió la vinculación de la sociedad demandada al proceso no cumplió lo ordenado con el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, pues, no se hizo en la forma y términos del art. 292 num. 2 del C.G.P., norma aplicable para el momento en que

se admite la demanda, es decir, el 8 de noviembre de 2019, pues esa comunicación no cumplió con lo ordenado en los varios requerimientos que el juzgado le hizo a la parte demandante, cuando le impuso la obligación de realizar la notificación teniendo en cuenta las disposiciones de la normatividad aplicable para el diligenciamiento y contenido de cada una de las comunicaciones.

8.- Arguye que, conforme a lo dispuesto en el art. 624 del C.G.P., *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”*

9.- Aduce que, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sólo empezó a regir a partir de su promulgación, esto es, a partir del 4 de junio de 2020 y, como quiera que este Decreto Presidencial no derogó las disposiciones consagradas en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación de la parte demandada en este asunto debió realizarse conforma los artículos citados en el auto admisorio de la demanda.

10.- Por ende, considera que en el paginario no existe acreditación de haberse surtido la notificación del demandado en los términos del art. 292 del C.G.P. y, arguye, que en caso de admitirse la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, este mensaje de datos tampoco cumplió su cometido, pues la empresa Servilla S.A. certificó que *“la persona a notificar no ha leído el correo electrónico”*.

11.- Que las comunicaciones que intentó enviar la parte actora no se ajustaron a las formalidades de ley para que surta plenos efectos y sea válida, pues se tiene que la sociedad JEICY FRUIT S.A., no se le notificó en legal forma de la existencia del proceso verbal al cual se le vinculó y por consiguiente, se le han vulnerados sus derechos de defensa y debido proceso, pues no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

12.- Que sólo tuvo conocimiento del proceso el día 19 de agosto de 2021, cuando recibió del juzgado vía correo electrónico la notificación del señalamiento de la fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento a realizarse el 5 de octubre de 2021.

13.- Por lo expuesto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el art. 133 num. 8 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó que, en efecto, la parte demandante realizó las acciones pertinentes para notificaciones de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, en el trámite del mismo la humanidad fue azotada por la pandemia mundial como consecuencia del COVID-19, circunstancia que llevó al Gobierno Nacional a adecuar ciertas condiciones del diario vivir con el fin de mitigar el contagio; fue así, como una vez se reanudó las acciones judiciales, el Gobierno Nacional emanó el Decreto 806 de 2020, el modificó de forma transitoria los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, determinó la posibilidad de realizar la notificación a través de medios electrónicos.

Fue así, como el 15 de enero de 2021 realizó la notificación personal, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 siendo este el medio idóneo para surtir la notificación, ya que, aún el proceso se encontraba en etapa de notificación.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada arguye que el promotor incurrió en irregularidades al momento de notificarle el auto admisorio de la demanda, pues esta no se surtió con las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como fue ordenado en el auto admisorio.

Al respecto, asevera que el juzgado mediante auto del 11 de septiembre de 2020 manifestó que al encontrarse el proceso en etapa de notificación y dadas las circunstancias actuales la notificación podría surtir con las ritualidades del Decreto 806 de 2020. Siendo así, en acatamiento de lo ordenado por el Despacho procedió a surtir la notificación del extremo pasivo en los términos del mencionado decreto.

Con todo, manifiesta que el art. 624 del C.G.P., que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887 determina que *“...las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*. Así, el legislador al manifestar lo anterior, hace referencia de forma clara que se da en el momento que comienzan a correr los términos, circunstancia que el apoderado judicial no tuvo en cuenta, pues, al momento de entrar en vigente el Decreto 806 de 2020 y por el cual se realizó la notificación personal, nos encontrábamos en etapa de notificaciones, siendo este el término para realizar la notificación personal.

Aunado a lo anterior, trae a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al enfatizar: *“(...) Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial (...) Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia” (...)*”.

Como lo expone la Corte, el Decreto 806 de 2020 realizó modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8) previsto por el C.G.P. y el C.P.A.C.A.

Finalmente, advierte que, en cuanto a la apertura del mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia estableció *“lo relevante no es “demostrar” que el “correo fue abierto” sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el indicador recepción (sic) acuse de recibido”* (CSJ STC 690 del 2020 (201900231901)).

Por lo expuesto solicita, no acceder ala solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas

por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la parte demandada fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en que el demandante no cumplió lo ordenado con el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, pues, la notificación no se hizo en la forma y términos del art. 292 num. 2 del C.G.P., norma aplicable para el momento en que se admite la demanda, es decir, el 8 de noviembre de 2019; que en caso de admitirse la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, la cual fue surtida por el demandante, este mensaje de datos tampoco cumplió su cometido, pues la empresa Servilla S.A. certificó que *“la persona a notificar no ha leído el correo electrónico”*.

La parte que alega la nulidad fundamenta su solicitud en la causal 8, prevista en el art. 133 del C.G.P., que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Igualmente, cita el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las

diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta

con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”*.

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que la parte demandada alega que el demandante no cumplió lo ordenado con el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, pues, la notificación no se hizo en la forma y términos del art. 292 num. 2 del C.G.P., norma aplicable para el momento en que se admite la demanda, es decir, el 8 de noviembre de 2019; que en caso de admitirse la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, la cual fue surtida por el demandante, este mensaje de datos tampoco cumplió su cometido, pues la

empresa Servilla S.A. certificó que *“la persona a notificar no ha leído el correo electrónico”*.

La presente demanda verbal de Resolución de Contrato fue impetrada por CARLOS MIGUEL RIVERA LIZCANO y DORIS GOMEZ ORTIZ, contra JEICY FRUIT S.A., siendo admitida mediante auto del 08 de octubre de 2019 y ordenando la notificación del extremo pasivo en los términos del art. 291 num. 2 del C.G.P. (Fol. 253 y 254 del expediente digital).

Mediante autos del 31 de enero y 06 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga de notificar al demandado en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P.

Por auto del 11 de septiembre de 2020 y, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en trámite de notificación, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se procedió a requerir a la parte demandante para notificar al extremo pasivo dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado decreto. (fol. 292 del expediente digital).

Siendo así, y en atención a la constancia secretarial del 31 de mayo de 2021 (visible a folio 7 de la continuación del expediente digital – ítem 02) el demandado JEICY FRUITS S.A. fue notificado mediante notificación electrónica al correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal el día 15 de enero de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación quedó surtida el 19 de enero de 2021 y, una vez vencido el término legal (20 días) para contestar la demanda el demandado no hizo uso de este derecho, en consecuencia el Despacho procedió a fijar el día 19 de agosto de 2021, para la práctica de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. (Véase el ítem 04 oficio N° 739 del 22 de julio de 2021 mediante el cual se cita al demandado a la audiencia); llegado el día y hora de la audiencia se evacúa la misma hasta la etapa de pruebas, decretando las solicitadas por el demandante y fijando el 05 de octubre de 2021 para continuar con las demás etapas de que trata el art. 373 del C.G.P.

Siendo el día 05 de octubre de 2021, comparece el demandado JEICY FRUIT S.A. mediante su apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, a quien se reconoce personería en audiencia y, atendiendo la solicitud de envío del expediente, se procedió a suspender la diligencia, fijando el día 23 de noviembre de 2021 para continuar con las demás etapas de la audiencia, siendo el día 7 de octubre de 2021 recibido al canal institucional del juzgado la solicitud de nulidad que hoy llama nuestra atención.

Para resolver, es menester pronunciarse sobre dos problemas jurídicos planteados por el promotor de la nulidad, a saber: (i) si por haberse admitido la demanda antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el demandante tenía el deber de notificar sólo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y (ii) la notificación electrónica debe venir acompañada de la confirmación de lectura (apertura) del receptor del mensaje.

(i)- Respecto del primer punto, es de referir que a pesar de que las TIC se presentaron con el Decreto 806 de 2020 como una forma novedosa y obligada de acceder a la justicia, pero lo cierto es que desde la expedición del Código General del Proceso las actuaciones procesales con apoyo telemático son la regla general y están distribuidas de manera robusta a lo largo de dicha norma.

El Decreto 806 de 2020 complementa parte de la norma del Código General del Proceso y modifica temporalmente la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el mercado del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Como bien es sabido, la emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “*la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable*”. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.

Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional lo fueron con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y, asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020 introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. De la misma forma, (i) *habilitan* el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “*plena implementación del Plan de Justicia Digital*” por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos o (c) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva.

De manera provisional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales **es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad**, durante el periodo de vigencia limitado del decreto.

Ahora bien, el artículo 8 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previstos por el C.G.P. y el

C.P.A.C.A.; la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales o de la **existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas**.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”* o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la *“comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente”* (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Misma codificación que prevé: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)”* (inc. Final num. 3 art. 291 C.G.P.) Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) presentar *“las evidencias correspondientes”* (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al*

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón al demandado, en tanto que, con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, si bien el numeral 3 de la regla 291 del Estatuto Adjetivo Civil señala que “*(...) la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)*”, lo cierto es que esa norma, también indica: “*(...) **cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)*” (Negrilla y subraya el Despacho).

Así, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso se ha propendido a la implementación de la justicia digital y, como ampliamente se ha explicado, el Decreto 806 de 2020 busca asegurar la prestación del servicio de administración de justicia mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

(ii)- Ahora bien, respecto a la aseveración del demandado, al asegurar que la notificación electrónica debe venir acompañada de la confirmación de lectura (apertura) del receptor del mensaje, se advierte que el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, dispone: “*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos*”.

Ahora, el canon 20 del citado plexo legal, regula: “*(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*”

Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece: “*Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha*

confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

De lo trasuntado, fluye inconcuso que, en primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo introductor y, para el caso la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Es importante precisar, tal como ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.** (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**, tal como sucede en este asunto, con la certificación expedida por la empresa postal, donde, se reitera, se informa que el destinatario “no ha abierto el mensaje” y ello no significa que este no haya sido recibido.

En palabras de la Corte “...Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.)

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Así las cosas, se tiene que el demandado JEICY FRUIT S.A. fue notificado al correo electrónico contabilidad@imporfenix.com, envío realizado el día 15 de enero de 2021 a las 16:31 horas; se puede observar en el contenido del mensaje

que el ejecutante informa correctamente las partes, clase de proceso, radicado, la dirección electrónica institucional y el juzgado ante el cual se adelanta la demanda. Inclusive, se observa claramente la advertencia *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Como anexo se enuncia: *“auto admisorio, demanda y anexos”*.

El certificado expedido por la empresa SERVILLA S.A. reseña *“la persona a notificar no ha leído el correo electrónico”*.

Lo anterior, demuestra que el demandado JEICY FRUIT S.A. quedó debidamente notificado el día 19 de enero de 2021 y, a partir del 20 de enero de 2021 comenzó a correr el término de ley para descorrer la demanda y proponer excepciones.

Por lo expuesto, esta Operadora Judicial despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada JEICY FRUIT S.A., por no encontrarse configurada y, en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada JEICY FRUIT S.A., por conducto de su apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día TRES (03) DE MAYO DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM). para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán las pruebas, se escucharán las alegaciones de las partes, y se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVIÉRTASE que la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se CONMINA a los apoderados judiciales y a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ce1d1be362e9a7948b9c576b3feccacb7f077de1fea7efbcd6cadafbbee7f4**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución contra la demandada TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez, que mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se ordenó la remisión del proceso ejecutivo al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (N. DE S.), conforme a lo ordenado por ese Juzgado en el auto del 14 de abril de 2021, al haberse admitido el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIAL a las voces de la LEY 1116 DE 2006, que en su artículo 20 dispone la remisión de los procesos ejecutivos que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización.

Es de advertir, que el canon normativo citado por el apoderado de la parte demandante, no aplica para este asunto, pues el art. 547 del C.G.P., se estatuye para el caso del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, procedimiento distinto al que ha sido admitido el demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3292d1a5b31a9740586dd1e9cac44f4f5d78eb1231d34e9af4ffabd16ddede**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal en virtud a la notificación que se hace a los demandados en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, sería del caso dar trámite a la misma, si no se observara que, la parte demandante omite acreditar que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado decreto. La sola captura de pantalla enviada a este Despacho como prueba del envío de la notificación no cumple con esta prerrogativa, porque bien pudo rebotar el envío del correo.

Por lo anterior, este Despacho REQUIERE al demandante a efectos de que acredite que el envío del correo fue recibido por el receptor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd414acc7809bb415cacdbf16e696607171559f38b7782cbd8223951639dcc**
Documento generado en 18/02/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2021-00226-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273f8401e7c575997ce38c8f9ff75cf1a0131a379daab89dc3111a90493d9745**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, a través de apoderada judicial, en contra de YESID FERNANDO GABRIEL DAVID SUS ALVAREZ, PAOLA ALEXANDRA MEZA PABÓN y ELIANA MARCELA MEZA PABÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, y a cargo de YESID FERNANDO GABRIEL DAVID SUS ALVAREZ, PAOLA ALEXANDRA MEZA PABÓN y ELIANA MARCELA MEZA PABÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada YESID FERNANDO GABRIEL DAVID SUS ALVAREZ, PAOLA ALEXANDRA MEZA PABÓN y ELIANA MARCELA MEZA PABÓN, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-211 6934869.

b).- Por los intereses de plazo desde el 09 de marzo de 2016 y hasta el 09 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-211 6934871.

e).- Por los intereses de plazo desde el 09 de marzo de 2016 y hasta el 09 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

f).- Por los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

g).- SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$65.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-211 6934870.

h).- Por los intereses de plazo desde el 09 de marzo de 2016 y hasta el 09 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

i).- Por los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados YESID FERNANDO GABRIEL DAVID SUS ALVAREZ, identificado con C.C. 13.173.625; PAOLA ALEXANDRA MEZA PABÓN, identificada con C.C. 1.090.427.830; ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA, identificada con C.C. 1.090.379.248, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible a folio 29 y ss del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$319.722.180).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA, identificada con C.C. 1.090.379.248, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001-4003-010-2018-00248-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante BANCO PICHINCHA, contra ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA. Ofíciase.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de los demandados PAOLA ALEXANDRA MEZA PABÓN, identificada con C.C. 1.090.427.830 y ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA, identificada con C.C. 1.090.379.248, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001-4003-001-2018-00861-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante MA PEÑALOZA Y CIA LTDA, contra PAOLA ALEXANDRA MEZA PABÓN y ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA. Ofíciase.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA, identificada con C.C. 1.090.379.248, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001-4003-003-2021-00196-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante MONICA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, contra ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA. Ofíciase.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA, identificada con C.C. 1.090.379.248, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001-4003-002-2019-00002-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante JUAN SEBASTIÁN MORELLY PÉREZ, contra ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA. Ofíciase.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-0002407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), de propiedad del demandado YESID FERNANDO GABRIEL DAVID SUS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.173.625. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

DÉCIMO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

UNDÉCIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0da7222558c6ba34654ade018bc5a08035f93d9a3efa7f9ddc188175d1b35a**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de ROBERTO CALDERÓN QUINTERO, CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS, LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, estos últimos en calidad de litisconsortes cuasinecesarios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que conforme el art. 28 num. 10 del C.G.P. *“En los procesos contencioso en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Cuando en una demanda se relaciona como parte además de LA NACIÓN, cualquier otro sujeto, el inciso final del numeral 9 del artículo 28 del C.G.P. indica que *“prevalecerá el fuero territorial de aquella”*.

Siendo así, en palabras de la Corte cuando *“la convocada es la Nación, es incontestable, cual se adelantó, que la competencia radica en el juez de Bucaramanga, pues allí se ubica el domicilio de la demandante”* (CSJ AC AC4076-2018).

En consecuencia, surge inequívoco, en este asunto, que el foro que lo subsume es el numeral 9 del art. 28 del C.G.P., porque entre las varias demandadas aparece LA NACIÓN. De tal forma que, siguiendo la orientación de esa regla de atribución, el juzgador competente para conocer de este caso es el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del accionante, esto es, Bogotá, de acuerdo a la calidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Es importante resaltar, que no importa que aparezcan otros demandados, o que el predio esté ubicado en este distrito, porque, ante la existencia de dos fueros privativos, acude en apoyo el art. 29 del C.G.P. para indicar que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por ser de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin

competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda declarativa propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de ROBERTO CALDERÓN QUINTERO, CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS, LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b952cfefbb588a3f754af133be6645e464d642b4786e3ea96ef635b701f467c**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Dispone el art. 82 num. 4 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, en la tabla visible al acápite de pretensiones se omite determinar la fecha de radicado de las facturas y la fecha de exigibilidad, información importante para establecer la causación de intereses moratorios.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los documentos báculo de ejecución.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

4.- Debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal del demandante HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., requisito expreso del art. 84 num. 2 del C.G.P.

5.- En estricto sentido, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado COOPERATIVA DE SALUD Y

DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, este data del año 2019, por lo tanto, se requiere la aportación de un certificado actualizado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae9c15f01105facb415823007c69484c58681634be2b1c74626027cc87d5927**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de OMAR ALFREDO SANTIAGO GONZALEZ y NUBIA ROCIO BORRERO SÁNCHEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y a cargo de OMAR ALFREDO SANTIAGO GONZALEZ y NUBIA ROCIO BORRERO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada OMAR ALFREDO SANTIAGO GONZALEZ y NUBIA ROCIO BORRERO SÁNCHEZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de UN MILLÓN DOS MIL CINCUENTA Y SIETE CON TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS UVR (1.002.057,3799 UVR), que al 10 de febrero de 2022 representan la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE M/L (\$291.685.658,67), por concepto de capital, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del 11.25% E/A, desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

c).- La cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS UVR (9.883,6795 UVR), que al 10 de febrero de 2022 representan la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS CON 64/100 M/L (\$2.877.008,64), por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022.

d).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del 11.25% E/A, desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

e).- La cantidad de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS UVR (24.378,5993 UVR), que al 08 de octubre de 2021 representan la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 46/100 M/L (\$7.096.288,46), por concepto de cuotas de intereses de plazo causados desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022.

f).- La cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 23/100 M/L (\$1.253.109,23), por concepto de cuotas de seguros exigibles mensualmente, desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de enero de 2022, pactados en la cláusula octava de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 1152 del 20 de agosto de 2014 de la Notaría Primera de Cúcuta.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-221015. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0245cc0ee9aa11955fefbc0413f475c33cd9373e04c94d9f61c03c299d23fb6**
Documento generado en 18/02/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por UCIS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los documentos báculo de ejecución.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por UCIS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra

de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42d17873a8718c28dfc5b14be68cdc11ebf9fa956c23761576057d120b68f1**

Documento generado en 18/02/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>